



CORTE  
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 05 de julio del 2012

*Cinco suenta y seis (166)*

**SENTENCIA N.º 234-12-SEP-CC**

**CASO N.º 1397-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**I. ANTECEDENTES**

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, recibió el día viernes 1 de octubre del 2010 la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Pedro Roura Ortega, signada con el N.º 1397-10-EP, mediante la cual, impugna la providencia dictada el 20 de mayo del 2010 a las 10h17, dentro del juicio de despojo violento N.º 0902-2009, por la jueza temporal del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, avoca conocimiento de esta acción y la admite a trámite en base a lo dispuesto en el artículo 9 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 ibídem, vigente a la época, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

En virtud del sorteo correspondiente realizado en la sesión ordinaria del 11 de enero del 2011, le correspondió la sustanciación de esta causa al doctor Patricio Herrera Betancourt, juez constitucional, quien la recibió el lunes 24 de enero del 2011, y mediante providencia del 31 de enero del 2011 a las 09h30 avoca conocimiento, ordenando que se haga saber el contenido de la demanda y providencia a la jueza temporal del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas; a la señora Nancy Estrella Barbotó Delgado (parte actora del juicio de despojo violento), para que hagan valer sus derechos. Así mismo, en providencia del 09 de marzo del 2011 a las 14h00, se convocó a las partes procesales para el lunes 14 de marzo del 2011 a las 11h30, para que tenga lugar la audiencia pública oral, tal como se establece en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, la misma que se llevó a cabo conforme la razón sentada por la actuario del Despacho de Sustanciación (fojas 80 y 81 del expediente constitucional).

### **Fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el legitimado activo (Dr. Pedro Roura Ortega)**

En lo principal, manifiesta que “en circunstancias que ejercía su derecho de propiedad en forma normal, aparece la señora Nancy Estrella Barbotó Delgado, con demanda, alegando que ha sido despojada de la posesión del predio de su propiedad”, hecho ocurrido el 3 de septiembre del 2009, y luego de haber transcurrido 39 días presenta acción por un inexistente despojo violento.

Que la actora debió acreditar la imposibilidad de poder proponer la acción posesoria, y aquello no consta en autos, lo cual de suyo, convierte a esta acción (despojo violento) en improcedente, y el juez debió rechazarla. Al contrario, el juez acepta la acción sin hacer ninguna reflexión sobre ese tema, desoyendo las pruebas. El 12 de febrero del 2010 sentencia a favor de la actora y niega el recurso de apelación y de hecho presentado en forma oportuna y constitucional, invocando el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil.

### **Normas y derechos constitucionales que se consideran violados, por acción u omisión**

A juicio del accionante, la providencia cuestionada vulnera los siguientes preceptos constitucionales:

Art. 424.- “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.// La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

Art. 425.- “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.// En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.// La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”.

Art. 426.- “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.// Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. // Los derechos consagrados en la Constitución y los

instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegar falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

Art. 11.3.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.// Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. // Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos no para negar su reconocimiento”.

Art. 76.7. “En derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. ... m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Art. 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

#### **Convención americana sobre derechos humanos**

Art. 25.- “Protección Judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por persona que actúe en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Art. 8.- “Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

#### **Pretensión concreta**

*d* En ese contexto, el accionante solicita que esta Magistratura Constitucional declare la violación de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica, y deje sin efecto la providencia del 20 de mayo del 2010 a las 10h17, a fin de que el señor juez conceda su recurso de hecho, suba a segunda instancia y resuelva lo que amerite los autos.

### **Informe del abogado Samuel González Franco, juez encargado del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas**

En lo principal, manifiesta que se encuentra encargado de ese despacho desde el día martes 11 de enero del 2011, tal como se justifica con la copia certificada del memorando de encargo N.º 16-DPE-E, de fecha 10 de enero del 2011, por lo que le es imposible presentar informe debidamente motivado de descargo, puesto que no es el titular de la autoría de la providencia dictada el 20 de mayo del 2010 a las 10h17, sino la señora abogada Mildre Quintero Andrade, en su calidad de jueza de ese entonces. (Fojas 44).

#### **Contestación de la señora Nancy Barbotó Delgado.**

La señora Nancy Barbotó Delgado (actora en juicio de despojo violento), en lo principal manifiesta que la acción no reúne los requisitos contemplados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que la acción no ha sido presentada contra la sentencia dictada en el juicio de despojo violento que ha seguido en contra del señor Roura, sino contra la negativa de la jueza para conceder los recursos de apelación y de hecho presentado de modo ilegal e ilegítimo por el señor Roura. Que las actuaciones del doctor Roura en la provincia de Esmeraldas no tienen antecedentes históricos, pues ha causado zozobra y alarma entre pobladores y campesinos del importante sector comprendido entre Tachina, Las Piedras, Achilube y Camarones. Que pretende apropiarse de poblaciones enteras como Achilube, atribuyéndose la calidad de propietario, de la escuela y de la iglesia del lugar, de sus calles y casas, donde existen poseedores desde hace más de 50 años (fojas 30 a 31 del expediente constitucional).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia y validez del proceso**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente; artículos 63, 191 numeral 2, literal **d**, y Tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 3, numeral 8, literal **b** y artículo 35, tercer inciso, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Por otra parte, esta acción es tramitada



de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.

### **Aclaración del caso concreto**

En el juicio de despojo violento que sigue Nancy Estrella Barbotó Delgado en contra del doctor Pedro Roura Ortega, la señora jueza temporal del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, abogada Mildre María Quinteros Andrade, emite sentencia aceptando la demanda y ordena que se restituya la posesión que tenía la señora Nancy Estrella Barbotó Delgado en el lote de terreno especificado y delimitado en los autos. El demandado Roura Ortega, ahora legitimado activo en esta acción constitucional, solicitó la ampliación de la sentencia emitida el 12 de febrero del 2010 a las 13h59, petición que ha sido atendida en providencia del 9 de marzo del 2010, a las 10h54. Posteriormente, dentro del término de ley, interpone recurso de apelación de la sentencia, mismo que es concedido en providencia del 01 de abril del 2010 a las 16h20 (fs. 137 del expediente); esta providencia ha sido revocada por la jueza en providencia del 7 de abril del 2010 a las 14h42 (fs. 139). Ante estas circunstancias, el 12 de abril del 2010, el demandado interpone el recurso de hecho, mismo que es negado en providencia del 20 de mayo del 2010 a las 10h17, y notificado el mismo día a las partes procesales, conforme consta a fojas 150 del expediente del juicio de despojo violento N.º 0902-2009. Del citado último auto, el legitimado activo presenta la acción extraordinaria de protección, que es materia de conocimiento y resolución de esta Corte Constitucional.

### **Identificación del problema jurídico**

Esta Corte advierte que abordará exclusivamente el problema jurídico relacionado a la supuesta infracción del debido proceso, esto es, la sustanciación del juicio de despojo violento en dos instancias, descartando los asuntos irrelevantes, sin que ello implique omisión de esta Corte a la cuestión alegada por las partes en esta acción.

En efecto, el auto impugnado dictado el 20 de mayo del 2010 a las 10h17, dentro del juicio de despojo violento N.º 0902-09, expresa:

“JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE  
ESMERALDAS. Esmeraldas, jueves 20 de mayo del 2010,  
las 10h17...En lo principal. Y proveyendo los mismos se  
dispone lo siguiente: Niegase (sic) lo solicitado por la parte

demanda por improcedente puesto que es norma legal y bajo este imperio se ha tramitado la presente causa en que esta clase de acciones el fallo causa ejecutoria. Por tanto se previene a los profesionales del demandado que en caso de seguir retardando el proceso se le aplicará al máximo de los contemplados en el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil, en lo demás proveyendo el escrito de la actora se dispone el desalojo de las tres hectáreas que tiene el despojante PEDRO ROURA ORTEGA y entréguese dicha área de terreno a la actora NANCY ESTRELLA BARBOTÓ DELGADO, conforme esta ordenado en sentencia, para lo cual se enviará atento oficio a la Policía Judicial, para que personal de dicha institución proceda al desalojo y entregue las tres hectáreas a la actora de este juicio.- Notifíquese". (Fojas 150 del expediente).

El referido auto, según la alegación del legitimado activo, vulnera el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, que determina:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías...m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decidan sobre sus derechos”.

Visto así el asunto, los problemas jurídicos a dilucidarse son los siguientes:

- ¿Cuál es el objetivo que se persigue en la acción de despojo violento?
- ¿En qué consiste el derecho a la interposición de recursos como garantía del debido proceso?

### **Argumentación de los problemas jurídicos**

#### **¿Cuál es el objetivo que se persigue en la acción de despojo violento?**

El despojo es la acción de privar a una persona de lo que goza y tiene; se refiere al atentado material de destruir esa tenencia habida con ánimo de señor y dueño. De conformidad con el artículo 972 del Código Civil<sup>1</sup>, la acción de despojo

<sup>1</sup> Art. 972 Código Civil “El que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia,

violento nace para reclamar la posesión, es decir, el actor del despojo violento pretende que se restablezcan las cosas al estado en que antes se hallaban. Dicho sea de paso, todo lo relacionado con el dominio es ajeno a la controversia sobre la mentada acción. Por tanto, en los juicios por despojo violento no se trata de probar ni discutir ninguna clase de dominio o propiedad sobre el bien materia de la litis, no se trata de la posesión permanente ni de la que se tiene o puede tener en virtud de la ley, sino de la que resulta de haber poseído la cosa materialmente por un año continuo, posesión material que para ser fundamento legal de las acciones posesorias, no precisa de más requisitos que de los de haber sido tranquila e interrumpida durante un año completo. La demanda debe proponerse contra el usurpador de la posesión, es decir, contra la persona que se ha sustituido en la posesión, y que desconociendo la posesión del titular, le impide su libre ejercicio.

### **¿En qué consiste el derecho a la interposición de recursos como garantía del debido proceso?**

Según el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, JUICIO es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces. La contienda es entre partes y se desarrolla del modo fijado por la ley. Se dirige a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si las partes estiman que la decisión judicial no está de acuerdo con la ley, pueden recurrir a los medios de impugnación de los mismos. La regla es la concesión de los recursos; la excepción tiene que ser expresamente determinada en la ley.

El derecho a recurrir es fundamental en el procedimiento, todo acto del juez que pueda lesionar los intereses o derechos de una de las partes, es susceptible de impugnación, es decir, existe un recurso procesal contra este, para que se enmienden los errores o vicios en que hubieren incurrido.

La garantía constitucional a la doble instancia obedece a los principios de impugnación y de contradicción, a fin de que las decisiones de los jueces sean efectivas y el demandado pueda contradecir adecuadamente las pretensiones del actor, y este las excepciones de aquel. Se ha establecido la organización jerárquica en la administración de justicia con el fin de que, como regla general,

---

y que, por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere proponer acción posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas al estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses. / Restablecidas las cosas, y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse, por una u otra parte, las acciones posesorias que corresponda”.

todo proceso sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía si los interesados lo requieren oportunamente mediante el recuso de apelación.

Sin embargo, el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil establece en su segundo inciso, parte final, que: “El fallo causará ejecutoria”, lo cual permitiría entrever que una vez emitida la sentencia o el pronunciamiento respectivo por parte del juez, no habría lugar a interponer recurso alguno, lo cual estaría en clara contradicción con la disposición constitucional, artículo 76 numeral 7 literal **m**.

La citada disposición procesal fue materia de examen constitucional ante esta Magistratura, por lo que el Pleno del Organismo, en el caso N.º 0052-10-CN, emitió la sentencia 0008-11-SCN, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 595 del 13 de diciembre del 2011, en la que determinó y resolvió lo siguiente:

“Nuestra Constitución, en su artículo 76, determina las garantías del debido proceso, en la especie, en el caso objeto de la presente consulta, aquella aparente vulneración a las normas del debido proceso contenidas dentro de la Carta fundamental guardan estrecha relación con el principio de defensa, y en lo medular con lo que consagra el numeral 7, literal **m** del artículo precitado; es decir, la garantía de “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”./ Previo a adentrarnos al análisis de esta disposición constitucional y la norma objeto de consulta, debemos establecer qué se entiende por debido proceso. Al respecto, para Jhonn Rawls es aquel “procedimiento razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de formas consistentes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en qué circunstancias”<sup>1</sup>./ Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia está acorde con la Constitución y las leyes./ Este derecho consta en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de

<sup>1</sup> Alberto Hoyos, “El debido proceso en el sistema jurídico de Panamá” en El debido Proceso, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 4.



noviembre de 1969, en su artículo 8, numeral 2, literal **h** que determina: “ h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”./ Se debe destacar que el derecho a recurrir las resoluciones judiciales se encuentra directamente relacionado con el derecho a la defensa dentro de un proceso; para Piero Calamandrei: “el derecho inviolable de defensa ha entrado al campo constitucional entre los derechos fundamentales reconocidos a todos...”<sup>2</sup>; configurándose de esta forma aquel derecho como una garantía básica de todos los regímenes democráticos... Del estudio realizado al proceso se evidencia la existencia de un juicio por restitución de terreno, propuesto por quienes fueron despojados del lugar en el cual habitaban, quienes aducen ser los legítimos propietarios del bien inmueble, ya que han habitado en el mismo por más de 18 años de manera pacífica e ininterrumpida./ El Juez..., en su sana crítica, resolvió desechar la demanda por considerar específicamente que no ha existido un despojo violento como argumentan los actores. La duda razonable surge el momento en que la Corte Provincial... avoca conocimiento del proceso mediante el recurso de apelación interpuesto, ya que conforme el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, el fallo en este tipo de procedimientos causará ejecutoria y en consecuencia no es susceptible de recurso alguno; disposición legal que a su criterio estaría en contraposición con el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, consagrado en el literal **m** del artículo 76 de la Constitución./ Ahora bien, como hemos analizado en líneas anteriores, el juicio verbal sumario está destinado a obtener el reconocimiento de un derecho. En la especie, el juicio por restitución de terreno tiene un procedimiento legal establecido, por lo que si bien el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil puede ser tomado como una forma definitiva de dar por concluido el proceso cuando se hace referencia a que el fallo causará ejecutoria, es importante precisar que el derecho a recurrir es una garantía constitucional que justamente se encuentra establecida en la Constitución de la República como un mandato de obligatorio cumplimiento, ya que se busca específicamente la protección y el trato justo e igualitario de las partes dentro de todo procedimiento./ En este contexto, es importante acotar que el principal deber del Estado es respetar y

<sup>2</sup> Piero Calamandrei, “El respeto de la personalidad en el proceso”, en Proceso y democracia, trad. De Héctor Fix-Zamudio, Buenos Aires, EJEA, 1960, pág. 179. Citado por Alberto Hoyos, pág. 6.

hacer respetar las normas constitucionales y los derechos humanos, que deben cumplir los distintos órganos del poder público y las personas naturales y jurídicas. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludida en ninguna circunstancia, ya que sus normas prevalecen sobre las demás, sean estas referentes al derecho público o al derecho privado. La Constitución de la República, al referirse a la supremacía de la constitución, en su artículo 424 manifiesta: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”./ “La supremacía de la Constitución es la base del Estado Constitucional moderno. En medida de esta realidad se coligió la necesidad de plantear recursos y medios suficientes para garantizar el respeto a dicha supremacía y el cumplimiento de los derechos constitucionales enmarcados en la Constitución, además de su reparación en caso ser violentados”./ Así, resultaría ilógico que la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, tal como lo establece el artículo 429 de la Constitución de la República, haga prevalecer una norma que se encuentra en clara contraposición con un mandato y una garantía constitucional, pese a entender que el derecho a la interposición de recursos es relativo respecto a determinados procesos. De esta forma, se reitera que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación contra las decisiones judiciales. Sin embargo, resulta necesario mencionar que la doble instancia mediante el reconocimiento del recurso de alzada no es obligatoria en todos los asuntos que son de decisión judicial, puesto que la ley está autorizada para establecer excepciones, siempre y cuando se respete el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad, y no se niegue el acceso a la administración de justicia<sup>3</sup>./ En el caso en cuestión, resulta más que entendible la duda razonable surgida por parte de los jueces..., ya que en virtud de la frase “el fallo causará ejecutoria”, se limita un derecho constitucional, sin tomar en cuenta si existen o no violaciones constitucionales que afecten de manera directa a las partes interesadas dentro del proceso./ Finalmente y a manera de corolario, es necesario indicar que la supremacía de la constitución

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. C-377/02

prevalece sobre cualquier acto atentatorio contra los derechos subjetivos del accionante, al no observar el debido proceso y no reconocerle el legítimo derecho a la defensa...**SENTENCIA. 1.** Declarar que la frase: “el fallo causará ejecutoria”, contenida en el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, contradice el literal **m**, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República; en consecuencia, se declara su inconstitucionalidad”.

De conformidad con la *ratio* y *decisum* del Pleno de la Corte Constitucional que antecede, se concluye que el presente caso contiene el pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad de la parte final del inciso segundo del artículo 695 del Código de Procedimiento Civil.

Por tanto, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución de la República: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. En tal virtud, al haberse declarado la inconstitucionalidad de la frase: “El fallo causará ejecutoria”, contenida en el inciso segundo del artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, procede la apelación para ante la instancia superior.

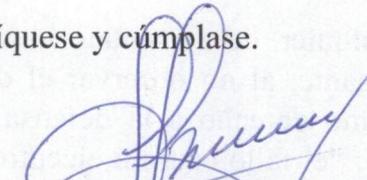
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

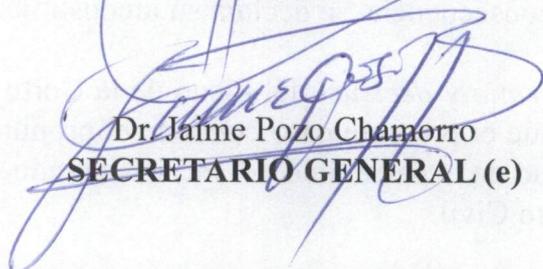
#### SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela efectiva y a la defensa, garantizados en los artículos 75 y 76, numeral 7, literal **m** de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Pedro Roura Ortega, en contra del auto dictado por la Jueza Temporal Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, el 20 de mayo del 2010 a las 10h17, dentro del juicio de despojo violento N.º 0902-2009.
3. Devolver el expediente a Juzgado de origen a fin de que se conceda el recurso de apelación interpuesto por el doctor Pedro Roura Ortega.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

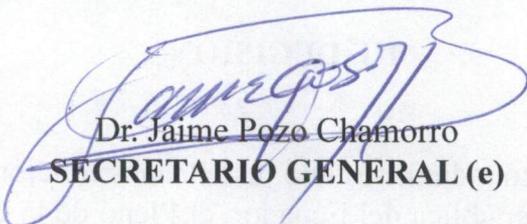


Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie y Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria de cinco de julio del dos mil doce. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

JPCH/ccp/gzs. GA

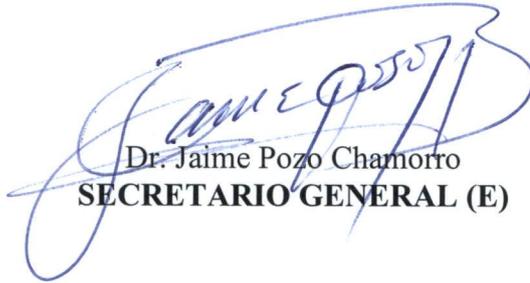


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

evento atunba y 25 (172)

**CAUSA 1397-10-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 08 de agosto de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

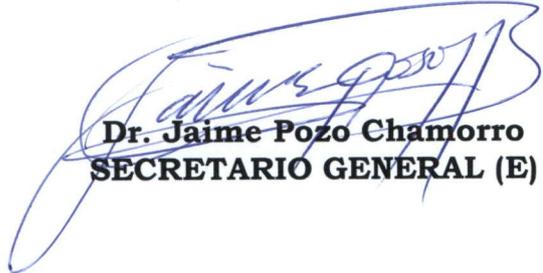
JPCH/lcca





**CASO N° 1397-10-EP**

**RAZÓN.-** *Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de agosto de dos mil doce, se notificó con copia certificada de la sentencia que antecede, de 05 de julio de 2012, al señor **PEDRO ROURA DELGADO**, mediante boleta entregada en la casilla constitucional 1212, y, mediante oficio No. 2537-CC-SG-2012, al **JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE ESMERALDAS**, disponiéndose que por su intermedio notificar en la Casilla 10 del Palacio de Justicia a la señora **NANCY ESTRELLA DELGADO BARBOTÓ**, conforme consta del documento anexo.- Lo certifico.*



**Dr. Jaime Pozo Chamorro**  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

JPCh/mrv  
09/08/2012

